



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 19 de mayo de 2021. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS
Secretario



Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500014105001 **2021 00278** 00
Demandante: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ PARRADO
Demandado: FLOR MARINA GUEVARA GRAJALES

AUTO

Realizado el estudio de la demanda, este Despacho observa que no se dan los presupuestos de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ni del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para admitirla, debido a las siguientes falencias:

1. Los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS establecen que la demanda debe contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”* y *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

Conforme a los preceptos normativos señalados, se tiene que quien acuda a la jurisdicción, en el escrito de demanda debe narrar los hechos que sean jurídicamente relevantes para fundamentar sus peticiones, de manera clasificada, ordenada, con sentido lógico y gramatical y enumerado.

La misma carga se le impuso respecto de las peticiones, pues deben ser formuladas de manera clara, individualizada, debidamente enumeradas y clasificadas.

En el caso bajo estudio no se cumple lo anterior, por cuanto:

- Se hace necesario que la parte demandante aclare el numeral SEGUNDO del acápite de PRETENSIONES, precisando qué prestaciones sociales reclama y durante que periodo se causaron.

Por ello, para una correcta práctica judicial, resulta indispensable que se individualicen cada una de las prestaciones económicas que reclame.

- Resulta indispensable que se corrija la numeración de los fundamentos fácticos, puesto que, del numeral NOVENO se pasa al numeral DÉCIMO PRIMERO.

2. De otro lado, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del



Decreto 806 de 2020, esto es, enviar copia de la demanda a la dirección electrónica o física de notificaciones judiciales de la demandada y allegar la respectiva constancia al juzgado.

3. De igual manera, no se aportó por parte de la estudiante EILEN BONILLA CÁQUEZA, la certificación expedida por la directoria del Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria del Meta, la cual, la acredite como estudiante adscrita a ese consultorio facultada para representar a la señora MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ PARRADO.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **DEVUELVE LA DEMANDA** con el fin que sea corregida, y se concede a la parte interesada un término de **CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANARLA**, so pena de rechazo, la cual debe ser entregada de nuevo debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fbd8a5c8231178f65e2a4ba2778effe19da026443fde65e011c4ea450c0504**

Documento generado en 19/11/2021 05:12:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>